



Roj: SAP SA 208/2016 - ECLI:ES:APSA:2016:208
Id Cendoj: 37274370012016100208
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Salamanca
Sección: 1
Nº de Recurso: 496/2015
Nº de Resolución: 179/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE ANTONIO VEGA BRAVO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA SENTENCIA: 00179/2016

SENTENCIA NÚMERO 179/16

ILMO SR PRESIDENTE

DON JOSÉ R. GONZÁLEZ CLAVIJO

ILMOS SRES MAGISTRADOS

DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO

DON JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ

En la ciudad de Salamanca a ocho de Abril del año dos mil dieciséis.

La Audiencia Provincial de Salamanca, ha visto en grado de apelación el Juicio Ordinario Nº 432/14 del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Salamanca, **Rollo de Sala Nº 496/2.015** ; han sido partes en este recurso: como demandantes apelantes apelados **DON Severino** , **DOÑA Eva** , **DON Abel Y HERMANOS TEJEDOR ALONSO. S. COOP.**, representados por el Procurador Don Angel Martín Santiago, bajo la dirección del Letrado Don Martín González Orús Marcos; como demandado apelante- apelado **DON Evelio** , representado por la Procuradora Doña María Teresa Fernando Iglesias, bajo la dirección del Letrado Don Manuel Santos Pérez Moneo y, como apelado **PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por la Procuradora Doña Elena Jiménez Ridruejo Ayuso, bajo la dirección del Letrado Don Manuel Colella López.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día ocho de mayo de dos mil quince, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº 6 de Salamanca, se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por Severino , Eva , Abel y Hermanos Tejedor Alonso S. Coop. representados por el Procurador Sr. Martín Santiago, contra Evelio , representado por la procuradora Sra. Fernando Iglesias y Plus Ultra Seguros Generales y Vida, representada por la procuradora Sra. Jiménez Ridruejo Ayuso, debo condenar y condeno al demandado D. Evelio a que abone a D. Severino , Dª Eva y d. Abel , la cantidad de 31.160,3 euros, y a la entidad Hermanos Tejedor Alonso Sociedad Cooperativa la de 31.858,16 euros. Cada parte deberá abonar las costas devengadas a su instancia y las comunes por mitad." Con fecha 25 de junio de 2015, se dictó auto cuya Parte Dispositiva es como sigue: " Decido: Completar la sentencia de fecha 8 de mayo de 2015 dictada en los presentes autos, en el sentido de que las cantidades a las que se condena a D. Evelio devengará el interés legal que de dichas sumas procedan."

2º.- Contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación jurídica de don Evelio y presentado escrito hizo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones, para terminar suplicando la revocación de la resolución recurrida, dictándose otra en la que se condene a su representado y a Groupama Seguros a abonar a d. Severino , Dª Eva y D. Abel la cantidad de 31.858,16 euros y a la entidad Hermanos Tejedor la de 29.942,46 € más los intereses legales de dichas sumas, respecto de D. Evelio y del art. 20 LCS respecto de Groupama Seguros, sin expresa declaración de costas en esta alzada y, añadiendo en otrosí solicitud de práctica de prueba. Asimismo, por la legal representación de la parte actora, se interpuso recurso de apelación haciendo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus

pretensiones, para terminar suplicando la revocación de la resolución recurrida de forma parcial, dictándose otra en que se contengan los pronunciamientos que en el suplico de su escrito exponía. Dado traslado de la interposición de referidos recursos a las partes, por la legal representación de la parte actora se presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario, sin efectuar declaración especial en cuanto a las costas de la alzada.

Asimismo, por las legales representaciones de las partes demandadas, se presentaron escritos de oposición al recurso, interesando la legal representación de d. Evelio la desestimación del recurso de apelación interpuesto de contrario a excepción de aquellas pretensiones que coincidan expresamente con lo interesado por sí en el recurso de apelación, con los demás pronunciamiento que respecto a costas legalmente correspondan. Por la legal representación de Plus Ultra Seguros se presentaron sendos escritos de oposición a los recurso de apelación interpuestos, haciendo las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones, para terminar suplicando la confirmación de la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas a la parte demandante apelante, fijando la cuantía del recurso en 95.570,44 € y sin imposición de costas en cuanto al recurso interpuesto por D. Evelio .

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia, se formó el oportuno rollo, pasando los autos a la Sala para resolver sobre la práctica de prueba interesada por la legal representación de D. Evelio . el día 17 de Noviembre de 2.015 se dictó auto en el que se negaba la admisión y práctica de la prueba solicitada.. El día 21 de marzo del año en curso se señaló para la votación y fallo del recurso el día seis de abril de los corrientes, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La representación del demandado Evelio fundamentó su recurso de apelación en la incongruencia de la sentencia, pues se equivoca a la hora de adjudicar las indemnizaciones por los daños causados, ya que condena a indemnizar a los propietarios de la finta en las cantidades reclamadas por los daños relativos a la producción, y sin embargo condena abonar a la Sociedad Cooperativa que es quien explota y a la que corresponde la indemnización por los daños relativos a la producción las cantidades indemnizatorias a los daños en el enarbolado, y los gastos necesarios para la regeneración de las encinas, lo que debe ser corregido; asimismo alegó la falta de prueba de la causa de muerte de los **animales** reclamados y su relación con el siniestro; la vulneración de normas del procedimiento, por inaplicación del artículo 11.3 LOPJ pues no se ha pronunciado sobre la intervención de la aseguradora Plus Ultra en el procedimiento, sin acordar su condena o absolución, no entrando a conocer el fondo del asunto respecto a la misma; asimismo debió haberse pronunciado la sentencia sobre el límite de la póliza de seguro contratado.

Por su parte la representación de los demandantes interpuso también recurso de apelación contra referida sentencia, sobre la base del error de derecho por cuanto respecto de la compañía aseguradora el juzgador no efectuó pronunciamiento alguno, ni de condena y ni de absolución; asimismo alegó error en la valoración de la prueba respecto de dos conceptos indemnizatorios, la valoración de la pérdida de las alpacas de forraje y la valoración de la pérdida de la rastrojera, por entender que según las pruebas obrantes en autos la valoración correcta de tales conceptos es la solicitada por dichos demandantes, y no la reconocida en la sentencia; asimismo, solicita que se declare que la póliza suscrita tiene como límite 150.000 €, y no 50.000 como solicita la compañía aseguradora, a la que deben imponerse también los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros .

La Compañía de Seguros Plus Ultra seguros generales y de vida se opuso a dichos recursos de apelación.

Segundo.- Así las cosas, es preciso indicar inmediatamente que por medio de auto unido al folio 264 y 265 del presente proceso, sobre la base del art. 13.1 LEC , se acordó con total claridad admitir la intervención en el presente proceso de la entidad Plus Ultra Seguros Generales y de Vida S.A Seguros y Reaseguros, que será considerada como parte demandada a todos los efectos. Dicho auto no fue recurrido por ninguna de las partes, que se aquietaron al mismo, de suerte que la Cia de Seguros citada llevó a cabo su intervención procesal, personándose y contestando a la demanda, contestación en la que, además de oponerse a la demanda como el resto de los demandados, introdujo y defendió sus propios y particulares intereses, distintos a los del resto de los demandaos, pues defendió la limitación cuantitativa de su seguro a tan solo 50000 euros por incendio-folios 268 y ss-.

Como es sabido, por aplicación del artículo 214 LEC , en relación con el artículo 222 del mismo cuerpo legal , no puede ya pretenderse que se deje sin efecto referido auto resolutorio de la intervención de la compañía de seguros demandada en el presente proceso como sujeto originariamente no demandado, que ha acreditado tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso, con todos los efectos que de dicha intervención se derivan según el citado artículo 13 LEC .

El problema que se plantea, sin embargo, no es sino determinar cuál es el alcance de la intervención adhesiva realizada en el presente caso por la citada compañía de seguros. Las notas características de tal figura procesal, según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencia 3 diciembre 2004 , o la de 12 de marzo de 2009 ,entre otras muchas) son esencialmente las siguientes: no le asiste la facultad de promover el juicio; ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él; puede ayudar la gestión del litigante a que se adhiere, contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa, o utilizando en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido; y por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fin escuálido, sino también en relación con la contraria.

La doctrina científica al analizar la intervención de terceros diferencia los distintos supuestos en que puede plantearse tal intervención, agrupándolos en dos clasificaciones que no se excluyen, pues en un caso se atiende a la voluntariedad, y en el otro a la justificación de la intervención del tercero. Por la forma en que dicha intervención se plantea, puede ser provocada, si lo interesa una de las partes, o bien voluntaria, si la iniciativa surge del tercero. Por otro lado, en función de la relación que el tercero tiene con las partes, la intervención puede ser principal, en la que el interviniente puede introducir una pretensión contradictoria o incompatible con la que es objeto del proceso iniciado, o bien adhesiva, cuando no existe tal incompatibilidad. Dentro de la intervención adhesiva, a su vez se distingue entre la adhesiva simple y litisconsorcial, en función de la diferente posición en la que se encuentran los intervinientes respecto al objeto y los efectos del proceso. El interviniente litisconsorcial pudo o debió ser parte en el proceso; es decir, se encuentra en una situación de litisconsorcio necesario o bien facultativo respecto a las partes. En cambio, el intervinientes adhesivo, no se encuentra en ninguna de esas posiciones. El intervinientes litisconsorcial defiende directamente derechos propios, mientras que el adhesivo ayuda a la defensa de derechos de otros. Por fin, mientras la sentencia que haya de recaer en el proceso afecta directamente al interviniente litisconsorcial, al adhesivo sólo le afecta potencialmente y de forma refleja.

En el presente caso, la demanda originaria se dirigió exclusivamente contra el dueño y conductor de la cosechadora causante del incendio. Siendo la compañía de seguros de dicha cosechadora la que solicitó su intervención en el proceso. En consecuencia la intervención que se ha postulado por el tercero, la entidad aseguradora, es voluntaria, si bien participa de las características propias de la intervención adhesiva litisconsorcial facultativa, en cuanto su posición respecto de las partes es la de un litisconsorcio pasivo voluntario, situación en cuya virtud ha intervenido directamente en la relación jurídico material producido en el proceso. En dicha situación, la parte que voluntariamente solicita su intervención debe indicar de manera clara y precisa la forma y alcance que pretende dar a su intervención, y la forma en que dicha solicitud se formuló así lo ha manifestado. El propio artículo 13 LEC al regular la intervención no provocada establece una serie de requisitos procesales que regulan y hacen posible dicha intervención; en concreto debe efectuarse mientras encuentra pendiente el proceso, no suspenderá el curso del procedimiento y si bien se le otorga la consideración de parte, la defensa que puede hacer de sus propias pretensiones ha de serlo siempre que tuviese oportunidad procesal para ello. Pues bien, el presente caso la solicitud se formuló en un juicio ordinario, después de presentada la demanda, en una situación procesal en la que los demás demandados y el propio tercero tenían pleno cauce procesal para hacer valer sus propias pretensiones principales y adhesivas, por lo que en dicho estado procesal era posible admitir la intervención del tercero con ese carácter, que por las circunstancias concurrentes en el caso ha de serlo con el carácter de interventor principal o al menos litisconsorcial facultativo.

Por consiguiente, el tercero interviniente, que lo fue con ese carácter litisconsorcial adhesivo que hemos indicado, planteó cuestiones en el presente juicio que debieran y deben ser resueltas entrando en el fondo de las mismas, en el sentido de delimitar el alcance de la póliza de seguros contratada. Por lo que debe estimarse a este respecto el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandada originaria, como por la demandante, haciéndose el correspondiente pronunciamiento sobre el contrato de seguros que ha motivado la intervención de la compañía en cuestión.

Lo contrario, por lo demás, teniendo en cuenta el contenido y el momento procesal en que se ha producido la intervención procesal en este caso, en plena fase de alegaciones, y haciendo constar en ella

la compañía de seguros, no solo en los hechos y fundamentos de derecho, sino incluso en el suplico que no se limitaba a oponerse a la demanda de manera adhesiva al resto de los demandados, sino que ejercía sus propias pretensiones a la hora de determinar la cuantía de los daños y también la extensión de su responsabilidad, la cual debería limitarse como mucho a la cantidad de 50.000 €; lo contrario, decimos, no resolver sobre estas cuestiones, no sólo supondría una incongruencia al no resolver las cuestiones planteadas por las partes en el momento procesal oportuno, sin causar a ninguna de ellas ninguna indefensión, sino que también y además obligaría a una reiteración y repetición de juicios en contra de los más elementales principios de economía procesal que debe regir en toda administración de justicia.

Tercero.- Y a este respecto, en lo que a la extensión o ámbito cuantitativo del seguro contratado se refiere, hemos de indicar que la interpretación de dicha cláusula de acuerdo con lo establecido en los artículos 1281 y siguientes CC obliga a concluir que en términos de razonabilidad, atendiendo a la razón de ser o finalidad de tales seguros, toda contratación de un seguro de daños por culpa extracontractual en el apartado relativo a la delimitación del riesgo debe interpretarse en un sentido acumulativo, salvo que expresamente se pacte lo contrario. De manera que lo que el sentido común exige en estos casos es interpretar que por medio de seguros como objeto de juicio se garantiza la responsabilidad extracontractual del asegurado hasta 100.000 € cualquiera que sea la causa extracontractual de los daños, y 50.000 € más si esa causa es un incendio. Puesto que precisamente el incendio es una causa que puede considerarse frecuente para una maquinaria y las labores como las aseguradas, una cosechadora para la siega en verano, y además es una causa cuyo riesgo de daños es mucho mayor que otras. Por todo lo cual, no cabe sino entender que su contratación es acumulativa y no excluyente. Por tanto la responsabilidad de la compañía de seguros en contra de lo mantenido por la misma en su contestación a la demanda y de acuerdo con lo defendido a este respecto tanto por el demandante, como por el demandado originario, se extiende a una cuantía total de 150.000, es decir, 100.000 € sin distinción de causas extracontractuales de responsabilidad, y 50.000 € más porque la causa acreditada de los daños ocasionados ha sido un incendio provocado por la maquinaria, una cosechadora, asegurada. Y si hubiere duda, que no la hay, sobre tal extensión, ex art. 1288 CC debe llegarse a la misma conclusión.

Cuarto. - Dicho lo anterior queda únicamente por resolver lo relativo a los daños impugnados.

A este respecto en lo que se refiere a la falta de pruebas de los daños en los **animales** muertos, hemos de indicar que tal prueba debe considerarse como concurrente en supuestos como el presente sobre la base del artículo 386 LEC . No sólo porque, como con total acierto se ha dicho en la sentencia impugnada, exigir una mayor prueba, como ,por ejemplo, una necropsia concreta con las causas de la muerte de los **animales**, es excesivo para supuestos con el presente; sino también y sobre todo porque acreditada la causa de los daños, el incendio, podemos considerar según las reglas del racional criterio humano, en un enlace preciso y directo, que la muerte de las vacas deriva de dicha causa, pues ante un incendio es normal y ajustado a las reglas del racional criterio humano y de la experiencia humana admitir que se produjo una estampida y consiguientes daños que pueden terminar perfectamente con la muerte, como así ha sido, de **animales**. Cuyo número además en modo alguno es excesivo para la gravedad del incendio.

En cuanto a la valoración de los daños de las alpacas, hay que insistir que, en efecto, la tesis mantenida por la sentencia es la correcta y razonable, sobre la base de los criterios mantenidos por los peritos de la parte demandada. Ya que la valoración del perito de la parte actora se fundamenta en las declaraciones del propio actor y en las declaraciones del testigo, que es la persona que llevó a cabo el empacado. Sin embargo, las labores de empacado se terminaron 21 días antes del incendio, y no existe prueba ninguna en autos que acredite que todas las alpacas producidas se encontraban en el lugar del incendio y no en otras diversas fincas que también pertenecen a la parte demandante. Por tanto, antes la falta de esa prueba directa del objeto de los daños, lo correcto y razonable es, como se ha hecho por la pericial de la parte demandada y por la sentencia impugnada, es partir de la producción media de la zona, puesto que no hay ninguna prueba tampoco que acredite que en las fincas dañadas la producción ha sido muy superior a la normal, nada menos que el doble de la estimada como media por las PAC.

Otro tanto debe decirse de los daños en la rastrojera, donde lo correcto es también valorar tales daños de acuerdo con la producción media de la zona, que es lo que se ha tenido en cuenta por los peritos de la parte demandada, criterio de valoración que se considera mucho más razonable y correcto de acuerdo con la regla de la sana crítica, que hay que tener siempre presentes en toda valoración de una cuestión técnico-pericial, como manda el artículo 348 LEC . Una vez que tampoco constan en autos los datos concretos de la producción de las fincas de la actora por encima de esa media de la zona.

En cuanto a los intereses del artículo 20, procede el efecto también su imposición a la compañía de seguros demandada, toda vez que la simple discusión sobre la cuantía de los daños no puede considerarse

como causa justificada de la no imposición de tales intereses según constante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Como dice la sentencia de 1 febrero 2011 , la jurisprudencia ha seguido una línea interpretativa caracterizada por un creciente rigor hacia las aseguradoras, lo que ha llevado a excluir el perdón de intereses previsto en la regla octava del art. 20 LCS por la simple existencia del proceso, pues la razón del mandato legal radica en evitar el perjuicio que para los demandantes deriva del retraso en el abono de la indemnización, y en impedir que se utilice el proceso como instrumento falaz para dificultar o retrasar el cumplimiento de la expresada obligación. De no entenderlo así, se llegaría al absurdo de que la mera oposición procesal de la aseguradora demandada, generadora por sí de la controversia, eximiría de pagar intereses.

Tiene que haber una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento produce por el simple acceso al proceso. En palabras de la sentencia de 7 enero 2010 , se requiere que exista "un motivo razonable de excusabilidad".

Por lo demás indicar en cuanto al error al que se refiere la parte demandada en su recurso de apelación a la hora de asignarse la cuantía de los daños, que debe ser efectivamente corregido tal error material, y concederse las indemnizaciones por los daños en la finca a los titulares de la finca, y en la explotación a los titulares de la explotación.

Procede, por tanto, estimar parcialmente en el sentido indicado los recursos de apelación interpuestos.

Quinto .- Por aplicación del artículo 398.2 LEC , no se hace imposición de las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes constitucionalmente conferidos por el pueblo español.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de **DON Severino , DOÑA Eva , DON Abel Y HERMANOS TEJEDOR ALONSO. SOCIEDAD COOPERATIVA**, así como el interpuesto por la legal representación de **DON Evelio** , contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Salamanca, el día 8 de mayo de 2.015, revocamos parcialmente la misma, y en consecuencia condenamos solidariamente al demandado don Evelio y Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros a abonar a los demandantes D. Severino , Doña Eva y D. Abel la cantidad de 31. 858,16 €, y a la entidad Hermanos Tejedor Alonso Sociedad Cooperativa en la de 31.160,30P €, más los intereses legales de dicha suma respecto a D. Evelio y los del artículo 20 LCS respecto de Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, todo ello sin hacer expresa declaración de las costas de este recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.